

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: S/N

FECHA: 7 DE MARZO DE 2024

MATERIA: PENAL - EJECUCIÓN

TEMA: NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA VÍCTIMA.

CONSULTA:

Una vez que se declare la prescripción de la pena privativa de libertad, ¿es procedente declarar también la prescripción de la obligación de reparar a la víctima, y levantar las medidas cautelares de carácter real, que se decretaron para garantizar su pago?.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NO. OFICIO: 1124-P-CNJ-2024

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

Constitución de la República del Ecuador

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

(...)

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

Art. 75.- Prescripción de la pena.- (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. (Sustituido por la Sentencia 11-20-CN/21, R.O.E. 261, 14-I-2022).- Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.

2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Art. 77.- Reparación integral de los daños.- (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad.

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

(...)

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

(...)

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener:

(...)

4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

Art. 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

(...)

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 142.- Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

ANÁLISIS:

El artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal señala las reglas para la prescripción de la pena, siendo penas privativas de libertad o penas no privativas de libertad, en el primer caso la pena prescribe en el tiempo igual a la condena impuesta en sentencia más el cincuenta por ciento y en el segundo caso en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. Habla también de la prescripción de la pena restrictiva de los derechos de propiedad. Finalmente, se refieren a la imprescriptibilidad de la pena en determinados delitos.

En materia penal, conforme establecen los artículos 11.2, 77, 78, 78.3, 519, 619, 622, 628 del Código Orgánico Integral Penal, al momento de dictarse sentencia condenatoria esta debe contener/componer: la pena privativa o no privativa de

libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima. Lo que conlleva a entender que, la condena a la reparación integral si bien es parte de la sentencia la misma no es parte de la pena privativa o no privativa de libertad impuesta al sentenciado.

Ahora bien, la reparación integral es una obligación que tiene el Estado, de conformidad al artículo 78 Constitución de la República, que tiene como finalidad resarcir los daños causados a víctimas de infracciones penales, violaciones de derechos humanos y constitucionales, lo que permite garantizar la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la misma carta magna. La tutela judicial efectiva no solo se refiere a tener acceso a la justicia sino también a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y una de ellas, es que se cumpla con la ejecución de la reparación integral ordenada por el Juzgador a favor de la víctima.

La Resolución No. 11-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, señala los parámetros y la competencia para la ejecución de la reparación integral impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, siendo los siguientes:

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.

Por lo tanto, al dictarse la prescripción de la pena privativa de libertad, no debe entenderse que también prescribe la condena al pago de reparación integral, pues la reparación integral debe ser ejecutado por el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió y en el caso de fuero por el Juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, pudiendo incluso, realizar la ejecución forzosa,

PRESIDENCIA

conforme así, lo establece el artículo 1 de la Resolución No. 11-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, independientemente, si el sentenciado esté o no cumpliendo la pena privativa de libertad.

ABSOLUCIÓN:

Al dictarse la prescripción de la pena privativa de libertad, no debe entenderse que también prescribe la condena al pago de reparación integral, pues esta última debe ejecutarse conforme los parámetros establecidos en el artículo 1 la Resolución No. 11-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, independientemente, si el sentenciado esté o no cumpliendo la pena privativa de libertad.